



**Resolución No. CSJCOR23-827**

Montería, 4 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00609-00**

**Solicitante:** Abogado, Hernando Fernández Guerra

**Despacho:** Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Lorena Espitia Zaquieres

**Clase de proceso:** Ordinario laboral

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-05-003-2019-00203-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 01 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 01 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 15 de noviembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 16 de noviembre de 2023, el abogado Hernando Fernández Guerra, en su condición de apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Jose Arjady Orozco Sánchez contra Inmunizados y Construcciones Inmunicon S.A.S y sus socios Juan Pablo Picón Cabarcas, María Elena Cabarcas Posada, Oscar Antonio Picón Hernández y Ana Maria Picón Cabarca, radicado bajo el N° 23-001-31-05-003-2019-00203-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«El Juzgado Terceero Laboral del Circuito de Montería se ha negado de cumplir la orden del Tribunal Superior de Montería, quien mediante sentencia del 9 de febrero de 2023 revocó la sentencia apelada, en el sentido de condenar costas y agencias en derecho a la parte demanda. Hasta la fecha, el despacho aún no ha procedido fijar las costas y agencias en derecho, pese a varios requerimientos realizados por el suscrito para que se permita el acceso a la providencia o de dicte la misma, según el caso.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-473 del 17 de noviembre de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (17/11/2023).

### 1.3. Del informe de verificación

El 21 de noviembre de 2023, la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«Se trata de un Proceso Ordinario Laboral, identificado con el número de radicación 23001310500320190020300, promovido por Jose Arjady Orozco Sánchez contra Inmunizados y Construcciones Inmunicon S.A.S y sus socios Juan Pablo Picón Cabarcas, María Elena Cabarcas Posada, Oscar Antonio Picón Hernández y Ana María Picón Cabarcas.*

*En el citado proceso se dictó sentencia el día 10 de febrero de 2022 y en su parte resolutive se ordena:*

*“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JOSE ARJADY OROZCO SANCHEZ y la empresa ELEMENTOS RECREATIVOS LTDA existió una relación laboral regida bajo un contrato de trabajo que se desarrolló en los periodos del 01 de noviembre de 1998 al 30 de septiembre de 1999.*

*(...)*

*Contra dicha decisión se interpone recurso de apelación el cual es concedido para ante el Tribunal Superior de Justicia de Montería en su Sala Civil Familia Laboral quien mediante decisión adiada 9 de febrero de 2023 decide:*

*“...PRIMERO: REVOCAR el numeral decimo de la sentencia apelada, en el sentido, de condenar en costas y agencias en derecho a los demandados, exceptuando a los absueltos totalmente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás. TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen...”*

*Ahora bien, una vez regresa el expediente del superior se ordena por auto de fecha 21 de abril de 2023 OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.*

*(...)*

*Dicha decisión fue publicada en estado No. 172 del 9 de noviembre de 2023 y ejecutoriada la misma, en fecha 20 de noviembre de 2023 se dicta auto en el cual la secretaria del juzgado liquida las costas respectivas...*

*Ahora bien, es necesario poner en conocimiento de su Despacho que el peticionario, quien se identifica como apoderado judicial del demandante, procede acudir a la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, la cual promueve contra este juzgado el día 15 de noviembre del año 2023 sin consultar TYBA WEB, ni los estados del juzgado, ni el micrositio donde también se publica el estado, sin acudir a las instalaciones donde funciona este despacho judicial o en su defecto comunicarse telefónicamente o por cualquier otro medio, para verificar que el día 8 de noviembre de 2023, se había proferido auto en este proceso, fijando las agencias en derecho tal como lo había ordenado el superior,*

el cual fue debidamente publicado en estado No. 172 del 9 de noviembre de 2023.»  
(Subrayas para resaltar)

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la petición de vigilancia formulada por el abogado Hernando Fernández Guerra, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería no había cumplido con la orden emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería en sentencia del 09 de febrero de 2023.

La doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, informó y acreditó a esta Seccional que, efectivamente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, mediante decisión del 09 de febrero de 2023, decidió revocar la condena en costas y agencias en derecho a los demandados, exceptuando a los absueltos y confirmando el resto de la sentencia.

Tras el retorno del expediente, la funcionaria ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior con auto del 21 de abril de 2023. Posteriormente, mediante providencia del 8 de noviembre de 2023 fijó agencias en derecho, y finalmente por medio de providencia del 20 de noviembre de 2023 aprobó la liquidación de costas.

Con base en la información rendida por la funcionaria judicial, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa, ya había sido resuelto el motivo de inconformidad, debido a que, desde el 21 de abril de 2023, el juzgado emitió una providencia

ordenando cumplir lo resuelto por el superior, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente", se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia respecto de la inconformidad aludida por el peticionario (cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería), pues a la fecha de la presente intervención administrativa, dicha actuación ya había sido materializada por el juzgado con providencia del 21 de abril de 2023.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por último, se exhorta al abogado Hernando Fernández Guerra, a que antes de interponer las solicitudes de vigilancia judicial administrativa, realice una revisión en términos generales en el sistema Justicia XXI en ambiente web del estado de los procesos judiciales respecto de los cuales presenta sus solicitudes, pues la presunta actuación pendiente mencionada en su escrito de vigilancia fue efectivamente ejecutada por el juzgado mucho antes de que fuera promovido este mecanismo administrativo. Esto con la finalidad de que, en lo sucesivo, de requerirlo, haga un uso apropiado del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa según los fines para los cuales fue concebida, pues el accionamiento inapropiado de los trámites implica un despropósito respecto al tiempo, y los recursos tecnológicos y humanos desplegados para adoptar una decisión por parte de las autoridades respectivas.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00609-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ordinario laboral promovido por Jose Arjady Orozco Sánchez contra Inmunizados y Construcciones Inmunycon S.A.S y sus socios Juan Pablo Picón Cabarcas, María Elena Cabarcas Posada, Oscar Antonio Picón Hernández y Ana Maria Picón Cabarca, radicado bajo el N° 23-001-31-05-003-2019-00203-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Hernando Fernández Guerra.

**SEGUNDO:** Exhortar al abogado Hernando Fernández Guerra, a que antes de interponer las solicitudes de vigilancia judicial administrativa, realice una revisión en términos generales en el sistema Justicia XXI en ambiente web del estado de los procesos judiciales respecto de los cuales presenta sus solicitudes.

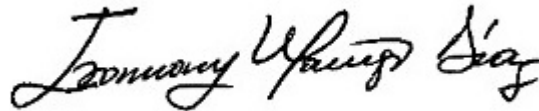
**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, y comunicar por

Resolución No. CSJCOR23-827  
Montería, 4 de diciembre de 2023  
Hoja No. 5

ese mismo medio al abogado Hernando Fernández Guerra, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/LEPM/dtl